



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Olmedo Upegui Vélez, identificado con la C.C. 86.055.905, quien representa los intereses de la demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Septiembre 27 de 2022


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Radicación No. 170014003009-2022-00577
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de Caficultores de Manizales** a través de apoderado judicial, en contra de **Jesús María Hernández Sánchez**.

Revisado el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; así mismo, los pagaré desmaterializados y presentados al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la cooperativa demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

En relación con los intereses de mora, los mismos se liquidarán desde la fecha de su exigibilidad, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de cada pagaré, ello conforme a las previsiones del artículo 430 del CGP.

Para cerrar, como la parte demandante no deprecó el decreto de medidas cautelares, se le requerirá para que dentro del término de 30 días, proceda a notificar a la parte demandada, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, **Jesús María Hernández Sánchez** y en favor de la **Cooperativa de Caficultores de Manizales**, por los saldos de capital adeudados de los 3 pagarés aportados para su cobro, según corresponde, con sus respectivos intereses de mora, liquidados al día siguiente de vencimiento de la obligación de cada uno de ellos, esto es, a partir de los días 27 de octubre de 2021, 27 de noviembre de 2021, y 27 de diciembre de 2021, respectivamente, de conformidad al artículo 430 del Código General del Proceso, ello a las tasas pactadas o a la máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada a la dirección suministrada de conformidad con el artículo 291 del CGP. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero.- Se requiere a la parte activa para que dentro del término de 30 días, proceda a notificar a la parte demandada, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. Por la secretaría remítanse las diligencias al CSJCF para que se consuma dicho acto procesal.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

CCS

**Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3404d4be524ab818461f968c585a9959d3a3c13ce8f258249b256fda654162ea**

Documento generado en 29/09/2022 04:54:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**